



RESOLUCIÓN N° 0019-2024-AAP-WEB-AQP

Expediente : 0019-2024-AAP-WEB-AQP
Reclamante :

Arequipa, 3 de junio del 2024

VISTO:

El reclamo N° 019-2024-AAP-WEB-AQP de fecha 24 de mayo del 2024, interpuesto por [REDACTED], identificada con DNI N° [REDACTED] (en adelante, la Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de la ciudad de Arequipa (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, la Reclamante presenta su queja señalando lo siguiente:

"El aeropuerto tiene un aforo de 2932 personas sin embargo hay únicamente 2 áreas para sentarse una delante de los counter de de las aerolíneas con 6 espacios y otra al fondo por la zona de restaurantes de 18 espacios Después de quejarme vinieron a buscarme para que me sienta en un área dentro de uno de





los restaurantes pero me parece inapropiado que la concedan tantos espacios para restaurantes y tiendas que lugares para que los pasajeros nos sentemos a esperar nuestros vuelos” (SIC).

Que, sobre el particular, se cuenta con el INFORME 0008-2024-OPS-AQP-AAP que se pronuncia sobre el reclamo, se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución que incluye imágenes de las cámaras de seguridad.

Que, al respecto, corresponde mencionar que sin perjuicio de que se cuenta con sillas disponibles conforme a las imágenes del informe adjunto, se viene dando cumplimiento a los requerimientos normativos, teniendo en cuenta que el Hall de ingreso principalmente es un lugar de tránsito como ocurre en los demás aeropuertos del país.

Que, en ese sentido, no se aprecia u observa un incumplimiento por parte de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. en los asientos con los que se cuenta en dicha zona del Aeropuerto.

Que, de acuerdo con ello, sin perjuicio de tomar el reclamo como una oportunidad de mejora a fin de evaluar la posibilidad de ubicar más asientos, corresponde declarar infundado el reclamo interpuesto, pues de acuerdo a lo indicado en el INFORME 0008-2024-OPS-AQP-AAP se viene cumpliendo con las disposiciones aplicables.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el reclamo N° 019-2024-AAP-WEB-AQP interpuesto por la Reclamante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en el INFORME 0008-2024-OPS-AQP-AAP, sin perjuicio de indicar que el reclamo interpuesto es tomado como una oportunidad de mejora a fin de evaluar la posibilidad de ubicar más asientos en el Aeropuerto.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos

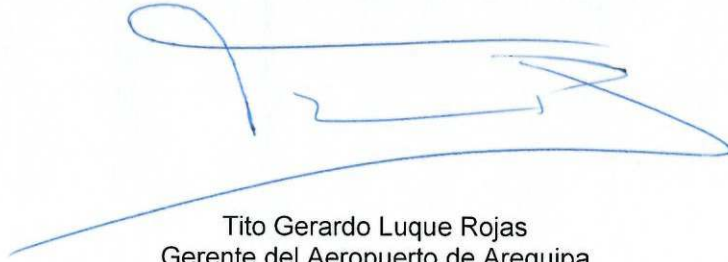




Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

Tercero: Notificar la presente Resolución y el INFORME 0008-2024-OPS-AQP-AAP al correo consignado.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.



Tito Gerardo Luque Rojas
Gerente del Aeropuerto de Arequipa

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.